



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 197 -2024-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 20 NOV. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 148-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de noviembre del 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8485199
EXP. N°	4882123



Que, conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante el **MEMORANDO N° 2544-2023-GRJ/SG** de fecha 23 de noviembre del 2023, mediante el cual la Secretaría General remite al Sub Director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2023-G.R.-JUNIN/GGR de fecha 22 de noviembre del 2023, cual resolvió con DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 031-2022-GR-JUNÍN/GRI de fecha 17 de enero de 2022, que aprobó el Presupuesto Deductivo de Obra N° 08 de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, Junín", al Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF por un monto de S/ 706,546.63 y una incidencia de 0.74% y un plazo de 195 días calendarios; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación del expediente técnico del deductivo de obra por autoridad competente, y en su artículo segundo determina con DISPONER que la Oficina Regional de Finanzas remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores públicos que intervinieron en la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.0 031-2022-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 17 de enero de 2022;



Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 031-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 17 de enero del 2022, por el cual se aprueba el presupuesto Deductivo de Obra N° 08 de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, distrito de Paagoa, provincia de Satipo, Junín", al Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF, por un monto de S/ 706,546.63 soles , con una incidencia de 0.74% y un plazo de 195 días calendarios, esto debido a que, el expediente técnico del Sistema de Utilización de Media Tensión será ejecutado por la Entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
Anthony Glen Ávila Escalante	47495808	Gerente Regional de Infraestructura	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza.	Jr. General Gamarra N° 1620-Chilca-Huancayo

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal), al momento de los hechos, en la que ejercía funciones públicas, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, bajo los alcances del D.L.276;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:



- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE:

Se le atribuye responsabilidad, al haber emitido y suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 031-2022-GR-JUNIN/GRI de fecha 17 de enero de 2022, mediante la cual se aprobó el Presupuesto Deductivo de Obra N° 08 de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, distrito de Paagoa, provincia de Satipo, Junín", al Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF, por un monto de S/ 706,546.63 soles , con una incidencia de 0.74% y un plazo de 195 días calendarios, esto debido a que, el expediente técnico del Sistema de Utilización de Media Tensión será ejecutado por la Entidad;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE en su condición Gerente General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--





En concordancia con las funciones establecidas en el ROF¹: de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín:

Artículo 103° literales:

- o) Expedir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia.
- h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras.

Que, en el presente caso se evidencia que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 031-2022-GG-JUNÍN- GRI, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, cuando el investigado se encontraba a cargo; respecto de la aprobación del Deductivo de Obra N° 08 de la Obra "Mejoramiento de los servicios de salud en el Hospital San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, Junín", fue emitido en inobservancia de lo señalado en la Resolución Regional N° 045-2021-GR-JUNÍN/GR, toda vez que la Gerencia Regional Infraestructura no tenía competencia para aprobar el deductivo de obra"; de igual forma, dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado así como señalado en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones d Estado pues para la aprobación de la reducción o deductivo de obra" de contarse con opinión técnica del proyectista y precisar cuál es la causal deficiencia técnicas del expediente técnico;



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

¹ Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR



Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

En el presente caso, el servidor **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber suscrito y aprobado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 031-2022-GG-JUNÍN-GRI, aprobando el Deductivo de Obra N° 08 de la Obra "Mejoramiento de los servicios de salud en el Hospital San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, Junín", inobservado lo señalado en la Resolución Regional N° 045-2021-GR-JUNÍN/GR, toda vez que la Gerencia Regional Infraestructura no tenía competencia para aprobar el deductivo de obra"; de igual forma, dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado así como señalado en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones d Estado pues para la aprobación de la reducción o deductivo de obra" de contarse con opinión técnica del proyectista y precisar cuál es la causal deficiencia técnicas del expediente técnico, conducta que fuera realizada por **omisión** de sus funciones;

Que, a través de la Carta N° 040-2023-CPM/CO el Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los servicios de salud en el Hospital San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, " solicita declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional e Infraestructura N° 031-2022-GR-





JUNÍN/GRI que aprueba el Deductivo de Obra N° 08 por un monto de S/ 706,546.63 y una incidencia de 0.740/0 y un plazo de 195 días calendarios, esto debido a que el expediente técnico del sistema de utilización de media tensión será ejecutado por la entidad;

Que, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el Informe Técnico N° 1436-2023GRJ/GRI/SGSLO, transcribe el informe del coordinador de obra y solicita declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.0 031-2022-GR-JUNÍN/GRI;

Que, con el Informe Técnico N° 393-2023 GRJ/GRI se señala que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 031-2022-GR-JUNÍN/GRI ha sido emitida sin tener en cuenta que la Gerencia Regional de Infraestructura no tenía facultades para aprobar reducciones al contrato de obra, del mismo modo señala que en el procedimiento de aprobación del deductivo no se habría obtenido opinión favorable del proyectista y tampoco se habría analizado si la propuesta técnica de reducción es viable;

Que, en ese sentido, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos: 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) 4. Motivación. - El acto administrativo o debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...);

Que, en el presente caso se evidencia que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 031-2022-GR-JUNÍN-GRI, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, respecto de la aprobación del Deductivo de Obra n.0 08 de la Obra "Mejoramiento de los servicios de salud en el Hospital San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, Junín", fue emitido en inobservancia de lo señalado en la Resolución Regional n.0 045-2021-GR-JUNfN/GR, toda vez que la Gerencia Regional Infraestructura no tenía competencia para aprobar el deductivo de obra"; de igual forma, dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado así como señalado en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones d Estado pues para la aprobación de la reducción o deductivo de obra" de contarse con opinión técnica del proyectista y precisar cuál es la causal deficiencia técnicas del expediente técnico;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de las causales de nulidad de los actos administrativos, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la





contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los presupuestos a que se refiere el artículo 14°. Así, la nulidad se convierte en la condición jurídica por el cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o haber incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo;

Que, teniendo en consideración lo expuesto al haberse evidenciado una contravención al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento, así como a la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021rativoGR-JUNÍN/GR, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.0 031-2022-GR-JUNÍN/GRI que aprueba el Deductivo de Obra n.0 08, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa e evaluación del expediente técnico del deductivo de obra;

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad;

En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC², que establece que: *“Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)***, en consecuencia el Accionar de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, **NO habría cumplido diligentemente sus funciones**;

Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una

² Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones





falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"³; **por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria. En consecuencia el accionar del Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría ocasionado** (hechos imputados por **OMISIÓN** pues mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 031-2022-GR-JUNIN/GRI, este acto resolutorio lo emitido transgrediendo sus funciones, establecidas en el ROF, además de no haber previstos las normas conexas, que son de aplicación y observancia obligatoria, para el fin de respecto de la aprobación del Deductivo de Obra n.0 08 de la Obra "Mejoramiento de los servicios de salud en el Hospital San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, Junín";

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057⁴;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento

³ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)" En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.

⁴ Ley del Servicio Civil





Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Anthony Glen Ávila Escalante	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;





X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos imputados, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/mamll

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 NOV 2024

Abg. Ena M. Bonifia Pérez
SECRETARÍA GENERAL